

PRESTACIÓN	REQUISITOS DE COTIZACIÓN	BASE REGULADORA	PORCENTAJE APLICABLE A LA BASE REGULADORA	FECHA INICIO DEL COBRO DE LA PRESTACIÓN
<p>INCAPACIDAD TEMPORAL POR CONTINGENCIAS COMUNES</p>	<p>Enfermedad común: Estar afiliados y en alta o en situación asimilada al alta y tener cubierto un período de cotización de 180 días en los 5 años anteriores.</p> <p>Accidente no laboral: No se exigen cotizaciones previas.</p>	<p>Es el resultado de dividir el importe de la base de cotización de la persona trabajadora en el mes anterior al de la fecha de iniciación de la incapacidad por el número de días a que dicha cotización se refiere (este divisor será concretamente: 30, si la persona trabajadora tiene salario mensual; 30, 31 ó 28, 29 si tiene salario diario).</p> <p>No obstante, si la persona trabajadora ingresa en la empresa en el mismo mes en que se inicia la incapacidad, se tomará para la BR la base de cotización de dicho mes, dividida por los días efectivamente cotizados. También, se tomará como divisor los días efectivamente cotizados, cuando la persona trabajadora no ha permanecido en alta durante todo el mes natural anterior.</p>	<p>60% de la base reguladora desde el 4º día de la baja hasta el 20º inclusive y el 75% desde el día 21 en adelante</p>	<p>El subsidio se abonará a partir del cuarto día de baja en el trabajo, si bien desde el día cuarto al decimoquinto de baja, ambos inclusive, el subsidio estará a cargo del empresario. Si el día de la baja el trabajador ha prestado servicios, cobra su sueldo ese día y la baja empieza a comenzar el día siguiente.</p>
<p>INCAPACIDAD TEMPORAL POR CONTINGENCIAS PROFESIONALES</p>	<p>No se exigen cotizaciones previas</p>	<p>La BR se obtiene por adición de dos sumandos:</p> <p>1.- La base de cotización por contingencias profesionales del mes anterior, sin horas extraordinarias, dividida por el número de días a que corresponda dicha cotización.</p> <p>2.- La cotización por horas extraordinarias del año natural anterior, dividida entre 365 días, salvo que la antigüedad en la empresa sea inferior, en cuyo caso, se expresará el número de días de alta laboral en la empresa excluidos los del mes de la baja.</p>	<p>75% de la base reguladora desde el día siguiente al de la baja en el trabajo.</p>	<p>El subsidio se abonará desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja.</p>
<p>IT POR MENSTRUACIÓN INCAPACITANTE SECUNDARIA</p>	<p>No se exigen cotizaciones previas</p>	<p>Base reguladora de incapacidad temporal por contingencias comunes</p>	<p>Del primer día al vigésimo: 60% de la base reguladora y a partir del vigésimo primero: 75%.</p>	<p>El subsidio se abonará a cargo de la entidad gestora o colaboradora que cubra la incapacidad temporal</p>

				por contingencias comunes desde el mismo día de baja
IT POR INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO	No se exigen cotizaciones previas	Base reguladora de incapacidad temporal por contingencias comunes, salvo que se deba a un accidente de trabajo, que se cogerá la base de incapacidad temporal por contingencias profesionales.	Primer día: salario. Del segundo al vigésimo día: 60% de la base reguladora. A partir del vigésimo primer día: 75%.	El subsidio se abonará a cargo de la entidad gestora o colaboradora que cubra la incapacidad temporal por contingencias comunes desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja
IT SEMANA 39 DE GESTACIÓN	Si es menor de 21 años: no se exigirá período mínimo de cotización. Si tiene entre 21 y 26 años: 90 días cotizados dentro de los siete años inmediatamente anteriores al momento del inicio del descanso o 180 días cotizados a lo largo de su vida laboral. Si tiene cumplidos 26 años: 180 días dentro de los siete años inmediatamente anteriores al momento de inicio del descanso o 360 días cotizados a lo largo de su vida laboral.	Base reguladora de incapacidad temporal por contingencias comunes	Primer día: salario. Del segundo al vigésimo día: 60% de la base reguladora. A partir del vigésimo primer día: 75%.	El subsidio se abonará a cargo de la entidad gestora o colaboradora que cubra la incapacidad temporal por contingencias comunes desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja
IT POR DONACIÓN DE ÓRGANOS O TEJIDOS	No se exigen cotizaciones previas	Base reguladora de incapacidad temporal por contingencias comunes	Derecho a una prestación económica equivalente al 100% de la base reguladora de incapacidad temporal por contingencias comunes.	Se aplica desde el primer día de baja laboral hasta el alta médica por curación. Cubre tanto los días consecutivos e ininterrumpidos de la recuperación como aquellos días aislados vinculados a actividades preparatorias o exámenes médicos.
IT TRABAJADORES	Enfermedad común: Estar afiliados y en alta o en situación asimilada al alta y	La base reguladora diaria de la prestación por incapacidad temporal	Contingencias comunes: 60% de la base reguladora desde el 4º día de la baja hasta	Contingencias comunes: El subsidio

<p>A TIEMPO PARCIAL</p>	<p>tener cubierto un período de cotización de 180 días en los 5 años anteriores.</p> <p>Resto contingencias: no se exige periodo de carencia.</p>	<p>será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización a tiempo parcial acreditadas desde la última alta, con un máximo de tres meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante, entre el número de días naturales comprendidos en el período</p>	<p>el 20º inclusive y el 75% desde el día 21 en adelante.</p> <p>Contingencias profesionales: 75% de la base reguladora desde el día siguiente al de la baja en el trabajo.</p>	<p>se abonará a partir del cuarto día de baja en el trabajo, si bien desde el día cuarto al decimoquinto de baja, ambos inclusive, el subsidio estará a cargo del empresario. Si el día de la baja el trabajador ha prestado servicios, cobra su sueldo ese día y la baja empieza a comenzar el día siguiente.</p> <p>Contingencias profesionales: El subsidio se abonará desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja.</p>
<p>IT TRABAJADORES FIJOS DISCONTINUOS</p>	<p>Enfermedad común: Estar afiliados y en alta o en situación asimilada al alta y tener cubierto un período de cotización de 180 días en los 5 años anteriores.</p> <p>Resto contingencias: no se exige periodo de carencia.</p>	<p>La base reguladora diaria de la prestación por incapacidad temporal será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas desde su alta en el correspondiente régimen a consecuencia del inicio de la prestación de servicios motivado por el último llamamiento, con un máximo de tres meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante, entre el número de días naturales comprendidos en el período</p>	<p>Contingencias comunes: 60% de la base reguladora desde el 4º día de la baja hasta el 20º inclusive y el 75% desde el día 21 en adelante.</p> <p>Contingencias profesionales: 75% de la base reguladora desde el día siguiente al de la baja en el trabajo.</p>	<p>Contingencias comunes: El subsidio se abonará a partir del cuarto día de baja en el trabajo, si bien desde el día cuarto al decimoquinto de baja, ambos inclusive, el subsidio estará a cargo del empresario. Si el día de la baja el trabajador ha prestado servicios, cobra su sueldo ese día y la baja empieza a comenzar el día siguiente.</p>

				<p>Contingencias profesionales: El subsidio se abonará desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja.</p>
<p>NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR</p>	<p>Si las personas trabajadoras tienen menos de 21 años de edad en la fecha del parto o en la fecha de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción: No se exigirá período mínimo de cotización.</p> <p>Si las personas trabajadoras tienen cumplidos 21 años de edad y son menores de 26 en la fecha del parto o en la fecha de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción: 90 días dentro de los 7 años inmediatamente anteriores al momento del inicio del descanso o, alternativamente, 180 días cotizados a lo largo de su vida laboral con anterioridad a dicha fecha.</p> <p>Si las personas trabajadoras tienen cumplidos los 26 años de edad en la fecha del parto o en la fecha de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción: 180 días dentro de los 7 años inmediatamente anteriores al momento del inicio del descanso o, alternativamente, 360 días cotizados a lo largo de su vida laboral con anterioridad a dicha fecha.</p>	<p>La base reguladora será la base de cotización por contingencias comunes del mes inmediatamente anterior al mes previo al del hecho causante dividida entre el número de días a que dicha cotización se refiera.</p> <p>Cuando la persona trabajadora perciba retribución mensual y haya permanecido en alta en la empresa todo el mes natural, la base de cotización correspondiente se dividirá entre treinta.</p> <p>Cuando la persona trabajadora haya ingresado en la empresa en el mes anterior al del hecho causante, para el cálculo de la base reguladora se tomará la base de cotización por contingencias comunes correspondiente al mes inmediatamente anterior al del inicio del descanso o del permiso por nacimiento y cuidado de menor.</p> <p>Si la persona trabajadora hubiera ingresado en la empresa en el mismo mes del hecho causante, para el cálculo de la base reguladora se tomará la base de cotización por contingencias comunes de dicho mes.</p> <p>TRABAJADORES A TIEMPO PARCIAL: La base reguladora diaria de la prestación por nacimiento y cuidado de menor será el resultado de dividir entre trescientos sesenta y cinco la suma de las bases de cotización acreditadas en la empresa en los doce meses naturales inmediatamente anteriores al mes</p>	<p>La prestación económica por nacimiento y cuidado de menor consistirá en un subsidio equivalente al 100 por ciento de la base reguladora.</p> <p>En caso de parto múltiple y de adopción o acogimiento de más de un menor, realizados de forma simultánea, se concederá un subsidio especial por cada hijo, a partir del segundo, igual al que corresponda percibir por el primero, durante el período de 6 semanas, inmediatamente posteriores al parto o, cuando se trate de adopción o acogimiento, a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción.</p> <p>Dicho subsidio únicamente podrá percibirse por uno de los progenitores o acogedores, debiendo optar porque uno de ellos pueda beneficiarse del mismo, siempre que disfruten de un periodo de descanso de seis semanas ininterrumpidas y a jornada completa, inmediatamente siguientes al parto, adopción o acogimiento múltiples.</p>	<p>Se tendrá derecho al subsidio a partir del mismo día en que dé comienzo el período de descanso correspondiente:</p> <p>Desde el mismo día de la fecha del parto o la del inicio del descanso, de ser ésta anterior.</p> <p>La madre biológica podrá anticipar el descanso con una anterioridad de 4 semanas a la fecha prevista para el parto, fecha que vendrá fijada en el informe de maternidad del Servicio Público de Salud. Esta decisión corresponde a la madre.</p> <p>En el supuesto de que la madre biológica estuviera en situación de incapacidad laboral, el inicio del descanso y consiguiente subsidio tiene lugar en todo caso, en la fecha del parto.</p> <p>En caso de adopción, guarda con fines de adopción o</p>

		<p>previo al del hecho causante.</p> <p>Si las bases de cotización acreditadas en la empresa con anterioridad al mes previo al del hecho causante se refieren a un período inferior a doce meses, la base reguladora diaria será el resultado de dividir la suma de las bases cotizadas acreditadas entre el número de días naturales a que esas cotizaciones correspondan.</p> <p>En los supuestos en que la persona trabajadora haya ingresado en la empresa en el mes anterior al del hecho causante, para el cálculo de la base reguladora se tomará la base de cotización por contingencias comunes correspondiente al mes inmediatamente anterior al del inicio del descanso o del permiso por nacimiento y cuidado de menor.</p> <p>Si la persona trabajadora hubiera ingresado en la empresa en el mismo mes del hecho causante, para el cálculo de la base reguladora se tomará la base de cotización por contingencias comunes de dicho mes.</p>		<p>acogimiento</p> <p>Bien a partir de la fecha de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, bien a partir de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento.</p> <p>En los supuestos de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los padres al país de origen del adoptado, podrá iniciarse el subsidio hasta 4 semanas antes de la resolución por la que se constituya la adopción.</p>
SUBSIDIO POR NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR	Beneficiarias: las trabajadoras incluidas en este Régimen General que, en caso de parto, reúnan todos los requisitos establecidos para acceder a la prestación por nacimiento y cuidado de menor regulada en la sección anterior, salvo el período mínimo de cotización establecido en el párrafo anterior.	La misma que para el nacimiento y cuidado del menor	La cuantía de la prestación será igual al 100 por ciento del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) vigente en cada momento, salvo que la base reguladora calculada conforme a la normativa aplicable fuese de cuantía inferior, en cuyo caso se estará a esta	Se tendrá derecho al subsidio a partir del mismo día en que dé comienzo el período de descanso correspondiente
PRESTACIÓN POR RIESGO DE EMBARAZO	No es necesario acreditar periodo de cotización.	Base reguladora correspondiente a la IT por contingencias profesionales	Subsidio equivalente al 100% de la base reguladora correspondiente, que será la establecida para la prestación de IT derivada de contingencias profesionales.	El derecho al subsidio nace desde el mismo día que se inicia la suspensión del contrato de trabajo o el permiso por riesgo durante el embarazo, se abonará durante el tiempo que sea necesario para la protección de la salud

				de la trabajadora embarazada y/o del feto y finalizará el día anterior al de inicio del descanso por maternidad o el de reincorporación al puesto de trabajo
PRESTACIÓN POR RIESGO LACTANCIA NATURAL	No es necesario acreditar periodo de cotización.	Base reguladora correspondiente a la IT por contingencias profesionales	Subsidio equivalente al 100% de la base reguladora correspondiente, que será la establecida para la prestación de IT derivada de contingencias profesionales.	<p>El derecho al subsidio nace desde el mismo día en que se inicie la suspensión del contrato de trabajo por riesgo durante la lactancia natural.</p> <p>No procede el reconocimiento de la prestación económica de riesgo durante la lactancia en tanto no se haya extinguido el período de descanso por maternidad.</p> <p>Duración: Se abonará durante el período necesario para la protección de la salud de la trabajadora y/o del hijo, como máximo hasta que éste cumpla los 9 meses, salvo que la beneficiaria se haya reincorporado con anterioridad a su puesto de trabajo anterior o a otro compatible con su situación.</p> <p>En el caso de trabajadoras contratadas a tiempo parcial, se abonará durante todos los días naturales en que se mantenga la suspensión del contrato de trabajo</p>

				por riesgo durante la lactancia, con la excepción aludida en el párrafo anterior.
PRESTACIÓN POR CUIDADO MENORES CON CÁNCER O ENFERMEDAD GRAVE	<p>El periodo mínimo de cotización del beneficiario debe ser: Menores de 21 años: no se exigirá períodos mínimos de cotización.</p> <p>Entre 21 y 25 años: 90 días cotizados en los 7 años inmediatamente anteriores a la solicitud de la prestación, o 180 días a lo largo de su vida laboral.</p> <p>A partir de 26 años: 180 días, dentro de los 7 años inmediatamente anteriores, o 360 días en el total de su vida laboral.</p> <p>Ambos progenitores deben acreditar que se encuentran afiliados, y en situación de alta, en algún régimen público de la Seguridad Social o mutualidad de previsión social de colegio profesional, ya sea por cuenta ajena o por cuenta propia. Sólo uno de los progenitores, adoptantes o acogedores puede ser el beneficiario de la prestación.</p> <p>Excepción: El derecho se reconocerá a favor del progenitor, guardador o acogedor que conviva con la persona enferma, aunque el otro no trabaje, siempre que se cumplan el resto de los requisitos exigidos.</p>	Base reguladora establecida para la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales	<p>Puede solicitarse, como mínimo, una reducción del 50% de la jornada laboral y un máximo del 99,99%. No podrá solicitarse la prestación en el caso de contar con un contrato a tiempo parcial, que sea igual o inferior al 25% de una jornada a tiempo completo.</p> <p>Subsidio equivalente al 100% de la base reguladora establecida para la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, o la de contingencias comunes cuando no se haya optado por la cobertura de aquellas, aplicando el porcentaje de reducción que experimente la jornada de trabajo.</p> <p>El subsidio se cobra según la jornada reducida por el beneficiario.</p>	<p>El derecho a la prestación nace a partir del mismo día en que se inicia la reducción de jornada, siempre que la solicitud se formule en el plazo de tres meses desde la fecha en que se produjo la reducción.</p> <p>Si la solicitud se presenta fuera de este plazo, los efectos económicos tendrán una retroactividad máxima de tres meses.</p>
PRESTACIÓN POR EJERCICIO CORRESPONSABLE DEL CUIDADO DEL LACTANTE	<p>El periodo mínimo de cotización del beneficiario debe ser: Menores de 21 años: no se exigirá períodos mínimos de cotización.</p> <p>Entre 21 y 25 años: 90 días cotizados en los 7 años inmediatamente anteriores a la solicitud de la prestación, o 180 días a lo largo de su vida laboral.</p> <p>A partir de 26 años: 180 días, dentro de los 7 años inmediatamente anteriores, o 360 días en el total de su vida laboral.</p> <p>Cuando ambos progenitores, adoptantes,</p>	Base reguladora establecida para la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes en proporción a la reducción que experimente la jornada de trabajo.	<p>La prestación económica por ejercicio corresponsable del cuidado de lactante consistirá en un subsidio equivalente al 100 por ciento de la base reguladora establecida para la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, y en proporción a la reducción que experimente la jornada de trabajo.</p> <p>Esta prestación se extinguirá cuando el o la menor cumpla doce meses de edad.</p> <p>La prestación que va a pagar esta Entidad</p>	<p>El inicio de la reducción de la jornada de trabajo, puede comenzar entre el mes noveno del nacimiento del lactante y hasta el duodécimo, pero una vez se haya producido el hecho causante.</p> <p>En cuanto a la reducción de la jornada de trabajo,</p>

	<p>guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, reúnan las condiciones para ser beneficiarios de la prestación, el derecho a percibirla sólo podrá ser reconocido a favor de uno de ellos.</p>		<p>Gestora, va a ser aquella que corresponda a la reducción de la jornada de trabajo en media hora. Es decir, la persona trabajadora puede reducir su jornada laboral en el tiempo que desee (media hora, una hora, dos horas...), pero el INSS solamente abonará la reducción de media hora, pues es la situación protegida para esta prestación tal y como se desprende de lo previsto en el artículo 183 del TRLGSS.</p>	<p>ésta ha de ser diaria sin poder acumularse semanalmente</p>
<p>ASIGNACIÓN ECONÓMICA POR HIJO MENOR A CARGO</p>	<p>Requisitos de los beneficiarios</p> <p>a) Residan legalmente en territorio español.</p> <p>b) Tengan a su cargo hijos o menores en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción menores de dieciocho años de edad y afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento, o mayor de dicha edad cuando el grado de discapacidad sea igual o superior al 65 por ciento.</p> <p>En los casos de separación judicial o divorcio, el derecho al percibo de la asignación se conservará para el padre o la madre por los hijos o menores que tenga a su cargo.</p> <p>c) No tengan derecho, ni el padre ni la madre, a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social.</p> <p>Los hijos pueden ser beneficiarios en los supuestos establecidos en el artículo 352.2 de la LGSS</p>		<p>1000,00 euros anuales por hijo (83,33 euros mensuales) para hijos menores de 18 años con una discapacidad igual o superior al 33% No se exige en estos casos límite de recursos económicos al tratarse de una persona con discapacidad.</p> <p>Para el resto de los supuestos, las cuantías son las que se establezcan cada año en la normativa aplicable.</p>	<p>Se producirá a partir del día primero del trimestre natural inmediatamente siguiente al de presentación de solicitud o de la comunicación de las modificaciones que supongan un aumento en la cuantía.</p>
<p>PRESTACIÓN ECONÓMICA POR PARTO O ADOPCIÓN MÚLTIPLES</p>	<p>Serán causantes los hijos nacidos o adoptados por parto o adopción múltiples, siempre que:</p> <p>El número de nacidos o adoptados sea igual o superior a dos. A estos efectos:</p>		<p>La prestación consiste en un pago único, cuya cuantía será:</p> <p>2 hijos: 4 veces el importe mensual del SMI</p>	<p>Pago único que se cobra una vez presentada la solicitud y habiendo sido aceptada la misma</p>

	<p>Si alguno de los hijos estuviera afectado por una discapacidad igual o superior al 33%, computará el doble. No causa derecho a la prestación el nacimiento o adopción de un solo hijo con una discapacidad igual o superior al 33%.</p> <p>El nacimiento o la formalización de la adopción se haya producido en España. A estos efectos, se reputará producido en España el nacimiento o la adopción que tenga lugar en el extranjero cuando se acredite que el hijo se ha integrado de manera inmediata en un núcleo familiar con residencia en territorio español.</p>		<p>3 hijos: 8 veces el importe mensual del SMI</p> <p>4 hijos: 12 veces el importe mensual del SMI</p>	
<p>PRESTACIÓN ECONÓMICA POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN DE HIJO EN SUPUESTOS DE FAMILIAS NUMEROSAS, MONOPARENTALES Y EN LOS CASOS DE MADRES O PADRES CON DISCAPACIDAD</p>	<p>BENEFICIARIOS:</p> <p>En el supuesto de familias numerosas, será beneficiario:</p> <p>Si existe convivencia, cualquiera de los progenitores o adoptantes de común acuerdo. A falta de acuerdo, será beneficiaria la madre, en su caso.</p> <p>Si no existe convivencia de los progenitores o adoptantes, será beneficiario el que tenga a su cargo la guarda y custodia del hijo.</p> <p>En el supuesto de familias monoparentales: será beneficiario el progenitor con el que convive el hijo nacido o adoptado y es único sustentador de la familia.</p> <p>En los casos de madres o padres con discapacidad: será beneficiaria la madre que acredite una discapacidad igual o superior al 65%.</p> <p>Cuando el hijo hubiera quedado huérfano de ambos progenitores o adoptantes o esté abandonado, será beneficiaria la persona física que legalmente se haga cargo de aquél.</p> <p>En todos los casos: No percibir ingresos anuales superiores a la cuantía establecida legalmente cada año. Esta</p>		<p>La prestación se abona en un pago único, cuya cuantía asciende a 1.000,00 euros, siempre que los ingresos del beneficiario no rebasen el límite establecido.</p>	<p>Pago único que se cobra una vez presentada la solicitud y habiendo sido aceptada la misma</p>

	<p>cuantía se incrementará en un 15 por 100 por cada hijo a cargo, a partir del segundo, éste incluido. No obstante, también podrán ser beneficiarios quienes perciban ingresos anuales que, superando el límite establecido, sean inferiores a la cuantía que resulte de sumar a dicho límite el importe de la prestación. Para la determinación del límite de ingresos anuales se tendrán en cuenta los ingresos obtenidos durante el año anterior al nacimiento o a la adopción.</p>			
<p>INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL</p>	<p>Tener cubierto un período previo de cotización, si la incapacidad deriva de enfermedad común:</p> <p>De 1800 días de cotización comprendidos en los 10 años inmediatamente anteriores a la fecha en que se haya extinguido la incapacidad temporal de la que derive la incapacidad permanente.</p> <p>Para los trabajadores menores de 21 años de edad en la fecha de la baja por enfermedad, deberá acreditar la mitad de los días transcurridos entre la fecha en que hayan cumplido los 16 años de edad y la de iniciación del proceso de incapacidad temporal, al que se sumará todo el periodo, agotado o no, de la incapacidad temporal (545 días).</p> <p>Para el resto de contingencias no se necesita periodo de cotización acreditado.</p>	<p>Base reguladora que sirvió para el cálculo del subsidio de incapacidad temporal del que se deriva la incapacidad permanente.</p>	<p>La prestación consiste en una indemnización a tanto alzado.</p> <p>La cuantía de la indemnización es igual a 24 mensualidades de la base reguladora que sirvió para el cálculo del subsidio de incapacidad temporal del que se deriva la incapacidad permanente.</p> <p>En los supuestos en que no existiera incapacidad temporal previa, por carecer de tal protección el beneficiario, se tomará como base reguladora la que hubiera correspondido por incapacidad temporal, de haber tenido derecho a dicha prestación.</p>	<p>Hecho causante:</p> <p>Si la incapacidad permanente surge tras haberse extinguido la incapacidad temporal de la que deriva, bien por agotamiento del plazo, bien por alta médica con propuesta de incapacidad permanente, el hecho causante se entiende producido en la fecha de la extinción de la incapacidad temporal.</p> <p>Si la incapacidad permanente no está precedida de incapacidad temporal o ésta no se ha extinguido, el hecho causante se entiende producido en la fecha de emisión del dictamen-propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI).</p> <p>Efectos económicos: la prestación se hace efectiva a partir de la correspondiente resolución.</p> <p>Se abona en un pago</p>

				único.
INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL	<p>Tener cubierto un período previo de cotización, si la incapacidad deriva de enfermedad común. El período de cotización exigido varía en función de la edad del interesado:</p> <p>Si es menor de 31 años de edad:</p> <p>Período genérico de cotización: la tercera parte del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió los 16 años y la del hecho causante.</p> <p>Período específico de cotización: no se exige.</p> <p>Si tiene 31 o más años de edad:</p> <p>Período genérico de cotización: un cuarto del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió los 20 años y la del hecho causante, con un mínimo, en todo caso, de 5 años.</p>	<p>1.- La base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de enfermedad común se determinará de conformidad con las siguientes normas:</p> <p>a) Se hallará el cociente que resulte de dividir por 112 las bases de cotización del interesado durante los 96 meses anteriores al mes previo al del hecho causante.</p> <p>B) Al resultado obtenido en razón a lo establecido en la norma anterior se le aplicará el porcentaje que corresponda en función de los años de cotización, según la escala prevista para la pensión de jubilación, considerándose a tal efecto como cotizados los años que le resten al interesado, en la fecha del hecho causante, para cumplir la edad ordinaria de jubilación vigente en cada momento. En el caso de no alcanzarse quince años de cotización, el porcentaje aplicable será del 50 por ciento.</p>	<p>Norma general:</p> <p>55% de la BR. Dicho porcentaje puede incrementarse en un 20% más para los mayores de 55 años cuando, por su falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia, se presuma la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual.</p> <p>En los casos en que el trabajador, alcanzada la edad ordinaria de jubilación o más años, acceda a la pensión de IPT derivada de contingencias comunes, por no reunir los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, el porcentaje aplicable será el que corresponda al período mínimo de cotización que esté establecido, en cada momento, para el acceso a la pensión de jubilación. Actualmente, dicho porcentaje es del 50%, que se aplicará a la BR correspondiente.</p>	<p>Si la incapacidad permanente surge tras haberse extinguido la incapacidad temporal de la que deriva, bien por agotamiento del plazo, bien por alta médica con propuesta de incapacidad permanente, el hecho causante se entiende producido en la fecha de la extinción de la incapacidad temporal.</p> <p>Los efectos económicos se fijan en el momento de la calificación, es decir, en la fecha de la resolución del Director Provincial del INSS. No obstante, podrán retrotraerse a la fecha de extinción del subsidio de incapacidad temporal, cuando la cuantía de la pensión de incapacidad permanente sea superior a la del subsidio que se venía percibiendo.</p>
INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA	<p>Período específico de cotización: un quinto del período de cotización exigible debe estar comprendido en los 10 años inmediatamente anteriores al hecho causante o en los 10 años inmediatamente anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar, si se accede a la pensión desde una situación de alta o asimilada, sin obligación de cotizar.</p>	<p>El importe resultante constituirá la base reguladora a la que, para obtener la cuantía de la pensión que corresponda, habrá de aplicarse el porcentaje previsto para el grado de incapacidad reconocido.</p>	<p>100% de la Base Reguladora</p>	<p>Si la incapacidad permanente no está precedida de incapacidad temporal o ésta no se ha extinguido: El hecho causante se entiende producido en la fecha de emisión del dictamen-propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI). Los efectos</p>
GRAN INVALIDEZ	<p>No se tendrán en cuenta, a estos efectos, las fracciones de edad inferiores a 6 meses; si son superiores, se consideran equivalentes a medio año. Los períodos de cotización resultantes serán objeto de redondeo, despreciándose, en su caso, las fracciones de mes.</p> <p>Para el resto de contingencias no se necesita periodo de cotización acreditado.</p> <p>TRABAJADOR EN SITUACIÓN NO DE ALTA (para IP Absoluta y Gran Invalidez): 15 años de cotización, de los cuales 3 deben</p>	<p>En los supuestos en que se exija un período mínimo de cotización inferior a ocho años, la base reguladora se obtendrá de forma análoga a la establecida en el apartado anterior, pero computando bases mensuales de cotización en número igual al de meses de que conste el período mínimo exigible, sin tener en cuenta las fracciones de mes, y excluyendo, en todo caso, de la actualización las bases correspondientes a los veinticuatro meses inmediatamente anteriores al mes previo a aquel en que se produzca el hecho causante.</p>	<p>Pensión vitalicia, cuyo importe será el porcentaje que corresponda al grado reconocido de IP total (55%), total cualificada (75%) o absoluta (100%), a la que se añade el complemento de gran invalidez.</p> <p>Dicho complemento resulta de la suma de los dos factores siguientes:</p> <p>45% de la base mínima de cotización vigente en el momento del hecho causante.</p> <p>30% de la última base de cotización correspondiente a la contingencia de la que derive la IP.</p> <p>Existe como garantía mínima del</p>	<p>Si la incapacidad permanente no está precedida de incapacidad temporal o ésta no se ha extinguido: El hecho causante se entiende producido en la fecha de emisión del dictamen-propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI). Los efectos</p>

	<p>estar comprendidos dentro de los 10 años inmediatamente anteriores al hecho causante.</p>	<p>2.- INCAPACIDAD PERMANENTE, ABSOLUTA O GRAN INVALIDEZ DERIVADA DE ACCIDENTE NO LABORAL:</p> <p>2.1: TRABAJADOR EN ALTA O EN SITUACIÓN ASIMILADA A LA DE ALTA: Cociente que resulte de dividir por 28 la suma de las bases de cotización del interesado durante un periodo ininterrumpido de 24 meses, elegido por el interesado dentro de los 7 años anteriores al hecho causante de la pensión.</p> <p>2.2: TRABAJADOR NO DE ALTA (SÓLO PARA INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA o GRAN INVALIDEZ: Cociente que resulte de dividir entre 112 las bases de cotización del interesado durante los 96 meses anteriores al mes previo al del hecho causante únicamente: No se aplica el porcentaje por años cotizados.</p> <p>3. INCAPACIDAD PERMANENTE, ABSOLUTA O GRAN INVALIDEZ DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL: Cociente que resulte de dividir los salarios reales del último año entre 12 mensualidades.</p>	<p>complemento el 45% de la pensión, en cómputo anual.</p>	<p>económicos se fijan en la misma fecha de emisión del dictamen-propuesta.</p> <p>El incremento del 20%, en los casos de incapacidad permanente total cualificada, produce efectos económicos desde la fecha de la solicitud, con una retroactividad máxima de 3 meses, siempre que concurren los requisitos necesarios para tener derecho al citado incremento.</p>
<p>INVALIDEZ NO CONTRIBUTIVA</p>	<p>Requisitos:</p> <p>a) Ser mayor de dieciocho y menor de sesenta y cinco años de edad.</p> <p>b) Residir legalmente en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la pensión.</p> <p>c) Estar afectadas por una discapacidad o por una enfermedad crónica, en un grado</p>		<p>La cuantía de la pensión de invalidez no contributiva se fijará, en su importe anual, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.</p> <p>Cuando en una misma unidad económica concorra más de un beneficiario con derecho a pensión de esta misma naturaleza, la cuantía de cada una de las pensiones vendrá determinada en función de las siguientes reglas:</p> <p>a) Al importe referido en el primer párrafo de este apartado se le sumará el 70 por</p>	<p>A partir del día primero del mes siguiente al que se presenta la solicitud.</p>

	<p>igual o superior al 65 por ciento.</p> <p>d) Carecer de rentas o ingresos suficientes. Se considerará que existen rentas o ingresos insuficientes cuando la suma, en cómputo anual, de los mismos sea inferior al importe establecido en la normativa de aplicación</p>		<p>ciento de esa misma cuantía, tantas veces como número de beneficiarios, menos uno, existan en la unidad económica.</p> <p>b) La cuantía de la pensión para cada uno de los beneficiarios será igual al cociente de dividir el resultado de la suma prevista en la letra anterior por el número de beneficiarios con derecho a pensión.</p>	
<p>PENSIÓN DE JUBILACIÓN</p>	<p>REQUISITOS EDAD PARA EL ACCESO (2025):</p> <p>65 años, si tiene 38 años y tres meses o más años cotizados</p> <p>66 años y 8 meses, si no los acredita.</p> <p>2.- PERIODO DE CARENCIA:</p> <p>Mínimo para acceder a la pensión 15 años. Al menos dos años deberán estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al hecho causante.</p>	<p>Art. 209.1 LGSS PARA EL AÑO 2015: La BR es el cociente de dividir por 350, las BC del beneficiario durante los 300 meses (25 años) inmediatamente anteriores al mes previo al del HC. (Las BC de los 24 meses anteriores al mes previo al del HC se computarán en su valor nominal. Las restantes BC se actualizarán de acuerdo con la evolución que haya experimentado el IPC desde el mes a que aquéllas correspondan hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se inicie el período a que se refiere la regla anterior (mes 25).</p> <p>A partir del 1 de enero de 2026: La base reguladora de la pensión de jubilación será el cociente que resulte de dividir entre 378, la suma de las bases de cotización del interesado durante 324 meses anteriores al del mes previo al del hecho causante obtenidos de la siguiente forma:</p> <p>a) Se seleccionarán los 348 meses consecutivos e inmediatamente anteriores al del mes previo al del hecho causante.</p> <p>b) Si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora, según lo dispuesto en el apartado a), aparecieran meses durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, las primeras cuarenta y ocho mensualidades se integrarán con la base mínima de cotización del Régimen General que corresponda al mes respectivo y el resto de las</p>	<p>Para el cálculo del porcentaje aplicable se toman años y meses completos, sin que las fracciones se equiparen a un año o mes</p> <p>Los 15 primeros años: 50% de la base reguladora</p> <p>A partir del año 16º: Durante los años 2023 a 2026 (fórmula aplicada en la tabla anterior por años)</p> <p>Entre los meses 1 y 49, el 0,21%</p> <p>Por los 209 meses siguientes, el 0,19%</p> <p>A partir del año 2027</p> <p>Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 248, el 0,19%.</p> <p>Por los 16 meses siguientes, el 0,18%.</p> <p>COMPLEMENTO POR JUBILACIÓN DEMORADA (Art.210 LGSS). REQUISITOS:</p> <p>Supuesto en el que el trabajador que tenga la edad ordinaria de jubilación y en ese momento tenga los años necesarios para acceder a la pensión de jubilación y continúa trabajando</p> <p>Se otorga el complemento por cada año completo efectivamente trabajado (no vale con estar cotizado) desde que cumplió los requisitos para la jubilación ordinaria (edad y carencia).</p> <p>Opciones</p>	<p>Día siguiente al hecho causante. Si la solicitud se presenta transcurridos los 3 meses siguientes al hecho causante, los efectos tendrán una retroactividad máxima de 3 meses desde la fecha en la que se presente la solicitud.</p>

		<p>mensualidades con el 50 por ciento de dicha base mínima.</p> <p>En los supuestos en que en alguno de los meses a tener en cuenta para la determinación de la base reguladora la obligación de cotizar hubiera existido solo durante una parte del mismo, procederá la integración señalada en el párrafo anterior por la parte del mes en que no exista obligación de cotizar, siempre que la base de cotización correspondiente al primer período no alcance la cuantía de la base mínima mensual establecida para el Régimen General. En tal supuesto, la integración alcanzará hasta esta última cuantía.</p> <p>c) De las 348 bases calculadas conforme a las letras anteriores se elegirán de oficio las 324 bases de cotización de mayor importe.</p>	<p>Porcentaje adicional: 4% por cada año completo efectivamente trabajado entre la fecha en que cumplió la edad ordinaria de jubilación y el hecho causante. Es independiente de los años cotizados,</p> <p>Novedad 2025: A partir del segundo año completo de demora, para el cálculo del porcentaje se podrán computar periodos superiores a 6 meses e inferiores a un año, correspondiendo a dichos periodos un 2 por ciento adicional.</p> <p>Cantidad a tanto alzado: La cuantía depende de la cuantía de la pensión y de los años cotizados (distinción de 44 años y 6 meses cotizados).</p> <p>Opción mixta: Viene determinado por la aplicación de un porcentaje por años cotizados a la base reguladora.</p> <p>COMPATIBLE CON LA JUBILACIÓN ACTIVA</p> <p>COMPLEMENTO PARA LA REDUCCIÓN DE LA BRECHA DE GÉNERO (CRBG)</p> <p>Beneficiarios: Mujeres u hombres que hayan tenido 1 o más hijos biológicos o adoptados.</p> <p>Para que los hombres puedan tener derecho a este complemento debe cumplir dos requisitos: Que su carrera profesional se haya visto afectada por el nacimiento del hijo o hija y que la pensión que cause sea inferior a la del otro progenitor.</p> <p>Cuantía 2025: 35,90 euros por cada hijo, con el límite máximo de 143,60 euros por 4 hijos.</p>	
<p>JUBILACIÓN ANTICIPADA POR CAUSA IMPUTABLE AL TRABAJADOR</p>	<p>Tiene que tener cumplida una edad real que sea inferior en 4 años, como máximo, a la edad de jubilación ordinaria aplicable al interesado. Se considerará como edad ordinaria la que le hubiera correspondido de haber seguido cotizando hasta la fecha</p>	<p>Igual que para la pensión de jubilación contributiva</p>	<p>APLICACIÓN DE UN COEFICIENTE REDUCTOR POR LA EDAD: Depende de los meses que se anticipa la edad de jubilación y del periodo cotizado (un máximo de reducción del 30%).</p>	<p>A partir de la resolución administrativa en que se concede la misma</p>

	<p>de su cumplimiento.</p> <p>2025 Jubilación anticipada involuntaria. Solo se puede acceder a ella en caso forzoso y como máximo cuatro años antes de la edad ordinaria establecida. Así, en 2025 se podrá acceder a ella a partir de los 62 años y 8 meses si se dispone de menos de 38 años y 3 meses cotizados o partir de los 61 años si se acumula más tiempo de cotización</p> <p>PERIODO DE COTIZACIÓN: Además de tener el periodo de cotización necesario para acceder a la pensión ordinaria de jubilación, es necesario acreditar 33 años de cotización.</p> <p>A estos exclusivos efectos, se computará como cotizado el periodo de servicio militar obligatorio en los hombres y el servicio social femenino obligatorio en las mujeres, con el límite máximo de 1 año.</p>		<p>Una vez aplicado el coeficiente reductor por edad, el importe de la pensión no podrá ser superior a la cuantía que resulta de reducir la pensión máxima en un 0,50% por cada trimestre o fracción de trimestre de anticipación. Cuando la pensión que resulta alcanza la pensión máxima, se reduce hasta alcanzar la cuantía del tope máximo adaptado.</p>	
<p>JUBILACIÓN ANTICIPADA VOLUNTAD DEL TRABAJADOR</p>	<p>Tiene que tener cumplida una edad real que sea inferior en 2 años, como máximo, a la edad de jubilación ordinaria aplicable al interesado. Se considerará como edad ordinaria la que le hubiera correspondido de haber seguido cotizando hasta la fecha de su cumplimiento.</p> <p>PERIODO DE COTIZACIÓN: Además de tener el periodo de cotización necesario para acceder a la pensión ordinaria de jubilación, es necesario acreditar 35 años de cotización. A estos exclusivos efectos, se computará como cotizado el periodo de servicio militar obligatorio en los hombres y el servicio social femenino obligatorio en las mujeres, con el límite máximo de 1 año.</p>	<p>Igual que para la pensión de jubilación contributiva</p>	<p>APLICACIÓN DE UN COEFICIENTE REDUCTOR POR LA EDAD: Depende de los meses que se anticipa la edad de jubilación y del periodo cotizado (un máximo de reducción del 21%)</p> <p>Cuando el trabajador esté percibiendo el subsidio por desempleo y lo haya hecho durante al menos 3 meses, serán de aplicación los coeficientes reductores previstos para la jubilación anticipada involuntaria.</p> <p>Si la Base reguladora es superior a la pensión máxima de cada año, los coeficientes reductores se aplicarán sobre el importe de la pensión máxima.</p> <p>El Importe de la pensión resultante debe ser superior a la pensión mínima que le corresponda por su situación familiar a los 65 años.</p>	<p>A partir de la resolución administrativa en que se concede la misma</p>
<p>JUBILACIÓN</p>	<p>Tener cumplida en la fecha del hecho</p>	<p>Igual que para la pensión de jubilación</p>	<p>Se abona la prestación por jubilación en</p>	<p>A partir de la</p>

<p>PARCIAL (ANTES DE ALCANZAR LA EDAD DE JUBILACIÓN)</p>	<p>causante una edad que sea inferior en tres años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205.1.a</p> <p>Es necesario realizar un contrato de relevo indefinido y a jornada completa</p> <p>Reducción de jornada: estará comprendida entre un mínimo del 25% y 75%. (El segundo y el tercer año). En los supuestos de anticipación del acceso a la jubilación parcial en más de dos años respecto de la edad ordinaria de jubilación, la reducción de jornada de trabajo durante el primer año se fijará entre un 20 y un 33 por ciento (el primer año). En estos casos, a partir del segundo año las partes podrán alterar la reducción de la jornada dentro de los márgenes establecidos en el párrafo anterior.</p> <p>Periodo mínimo de cotización: acreditar un periodo de cotización de treinta y tres años, sin que, a tales efectos, se tengan en cuenta las bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado, ni la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, sólo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de 1 año.</p> <p>25 años de cotización, en el supuesto de personas con discapacidad en grado igual o superior al 33%.</p> <p>Cotización: se seguirá cotizando como si el trabajo hubiera sido a jornada completa.</p>	<p>contributiva</p>	<p>proporción al porcentaje en el que se haya reducido la jornada.</p> <p>El importe de la pensión resultante no puede ser inferior a la cuantía que resulte de aplicar el porcentaje de reducción al importe de la pensión mínima vigente en cada momento.</p>	<p>resolución administrativa en que se concede la misma</p>
<p>JUBILACIÓN PARCIAL (CUANDO SE ALCANZA LA EDAD DE</p>	<p>No es necesario que la empresa formalice un contrato de relevo.</p> <p>Reducción de jornada entre el 25 y el 75% de su jornada ordinaria de trabajo</p>	<p>Igual que para la pensión de jubilación contributiva</p>	<p>Se abona la prestación por jubilación en proporción al porcentaje en el que se haya reducido la jornada.</p>	<p>A partir de la resolución administrativa en que se concede la misma</p>

<p>JUBILACIÓN)</p>	<p>(Novedad 2025). Cotización: se seguirá cotizando como si el trabajo hubiera sido a jornada completa.</p>			
<p>JUBILACIÓN FLEXIBLE</p>	<p>A esta situación acceden las personas YA JUBILADAS, que podrán compatibilizar el percibo de la pensión con un trabajo a tiempo parcial en los términos establecidos. Reducción de jornada: entre el 25 y el 50%. Si trabajase más del 75% la única vía para compatibilizar la jubilación con el trabajo es el acceso a la jubilación activa Durante dicha situación, se minorará el percibo de la pensión en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable. Continúa manteniendo la condición de pensionista.</p>	<p>Igual que para la pensión de jubilación contributiva</p>	<p>Se abona la prestación por jubilación en proporción al porcentaje en el que se haya reducido la jornada.</p>	<p>A partir de la resolución administrativa en que se concede la misma</p>
<p>JUBILACIÓN ACTIVA</p>	<p>2.1 EDAD: tener la edad para el acceso a la jubilación ordinaria. El trabajo compatible podrá realizarse por cuenta ajena, a tiempo completo o a tiempo parcial, o por cuenta propia. 2.2. COTIZACIÓN EXIGIDA: Se exige tener cotizados 15 años (los mismos que para acceder al cobro de la pensión de jubilación ordinaria). (Ya no se requiere el 100%) 2.3. COTIZACIÓN DURANTE ESTA SITUACIÓN: Sólo se cotiza por contingencias profesionales, incapacidad temporal y una cotización de solidaridad del 9% (7% para la empresa y un 2% para el trabajador), o el 9% para el autónomo. 2.4. PERIODO DE TRANSICIÓN DE UN AÑO: El acceso a la pensión deberá haber tenido lugar al menos un año después de</p>	<p>Igual que para la pensión de jubilación contributiva</p>	<p>CUANTÍA DE LA PENSIÓN: La cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo será equivalente a un porcentaje del importe resultante en el reconocimiento inicial en los términos establecidos en el artículo 210 de esta Ley o la que esté percibiendo, incluido el complemento de maternidad o el de la brecha de género cuando se perciba, y excluido, en todo caso, el complemento por mínimos cualquiera que sea la jornada laboral o la actividad que realice el pensionista; este porcentaje del importe de la pensión de jubilación se calculará en función del número de años que se haya demorado el acceso a dicha pensión de acuerdo con la siguiente escala: a) Si se demora un año el acceso a la pensión de jubilación de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.a), el porcentaje será del 45 por ciento de la</p>	<p>A partir de la resolución administrativa en que se concede la misma</p>

	<p>haber cumplido la edad de jubilación sin que, a tales efectos, sean admisibles jubilaciones acogidas a bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado.</p> <p>Si el periodo mínimo de cotización se reuniera en una fecha posterior a la del cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación, el periodo mínimo de un año se computará entre dicha fecha y la del hecho causante de la pensión de jubilación.</p>		<p>pensión.</p> <p>b) Si se demora dos años el acceso a la pensión de jubilación, el porcentaje a percibir será del 55 por ciento de la pensión.</p> <p>c) Si se demora tres años el acceso a la pensión de jubilación, el porcentaje será del 65 por ciento de la pensión.</p> <p>d) Si se demora cuatro años el acceso a la pensión de jubilación, el porcentaje será del 80 por ciento de la pensión.</p> <p>e) Si se demora cinco años o más el acceso a la pensión de jubilación, el porcentaje será del 100 por ciento de la pensión.</p> <p>El porcentaje que resulte de la escala anterior se incrementará 5 puntos porcentuales por cada 12 meses ininterrumpidos que permanezca en la situación de jubilación activa, con el máximo del 100 por ciento de la pensión.</p> <p>Este incremento comenzará a percibirse el día primero del mes de siguiente a aquel en que se haya cumplido dicho periodo de 12 meses.</p> <p>A efectos de la aplicación de los porcentajes establecidos en este apartado se tomarán años completos, sin que se equiparen a ellos las fracciones de estos.</p> <p>También se reconoce la compatibilidad de la jubilación activa con los incentivos de demora.</p> <p>JUBILACIÓN ACTIVA DEL AUTÓNOMO PERSONA FÍSICA: En el supuesto de que la actividad se realice por cuenta propia y se acredite tener contratado para la realización de la propia actividad, al menos, a un trabajador por cuenta ajena con carácter indefinido con una antigüedad mínima de 18 meses, o si se contrata con carácter indefinido a un nuevo trabajador</p>	
--	---	--	--	--

			<p>por cuenta ajena que no haya tenido vínculo laboral con el trabajador autónomo en los dos años anteriores al inicio de la jubilación activa, la cuantía de la pensión compatible con el trabajo alcanzará el 75 por ciento, cuando la demora en el acceso a la pensión de jubilación haya sido entre uno y tres años, a partir del cuarto año será de aplicación lo previsto en el apartado anterior. En ambos supuestos, se aplicará el incremento de 5 puntos porcentuales por cada 12 meses ininterrumpidos que permanezca en la situación de jubilación activa en los términos previstos en el apartado 2.</p> <p>Si no se acreditan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, se aplicará la escala prevista para los trabajadores por cuenta ajena.</p>	
JUBILACIÓN NO CONTRIBUTIVA	<p>Tendrán derecho a la pensión de jubilación en su modalidad no contributiva las personas que, habiendo cumplido sesenta y cinco años de edad, carezcan de rentas o ingresos en cuantía superior a los límites establecidos en la normativa de aplicación, residan legalmente en territorio español y lo hayan hecho durante diez años entre la edad de dieciséis años y la edad de devengo de la pensión, de los cuales dos deberán ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la solicitud de la prestación</p>		<p>La cuantía de la pensión de jubilación no contributiva se fijará, en su importe anual, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.</p> <p>Cuando en una misma unidad económica concorra más de un beneficiario con derecho a pensión de esta misma naturaleza, la cuantía de cada una de las pensiones vendrá determinada en función de las siguientes reglas:</p> <p>a) Al importe referido en el primer párrafo de este apartado se le sumará el 70 por ciento de esa misma cuantía, tantas veces como número de beneficiarios, menos uno, existan en la unidad económica.</p> <p>b) La cuantía de la pensión para cada uno de los beneficiarios será igual al cociente de dividir el resultado de la suma prevista en la letra anterior por el número de beneficiarios con derecho a pensión.</p>	<p>A partir del día primero del mes siguiente al que se presenta la solicitud.</p>
PENSIÓN DE VIUDEDAD	<p>1.- REQUISITOS DEL CAUSANTE</p> <p>FALLECIMIENTO POR ENFERMEDAD COMÚN</p>	<p>1 Fallecimiento de trabajadores en activo:</p> <p>a) Fallecimiento debido a contingencias</p>	<p>PORCENTAJE APLICABLE A LABASE REGULADORA PARA CALCULAR EL MPORTE DE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD</p> <p>Porcentaje general: 52%.</p>	<p>A partir del primer día siguiente al fallecimiento</p>

	<p>Causante en Alta o situación asimilada: Acreditar 500 días cotizados dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento, o bien 15 años a lo largo de toda la vida laboral.</p> <p>Causante en situación de no alta: Acreditar 15 años cotizados a lo largo de toda la vida laboral.</p> <p>FALLECIMIENTO POR ACCIDENTE NO LABORAL</p> <p>Causante en Alta o situación asimilada:</p> <p>No es necesario acreditar un periodo mínimo de cotización.</p> <p>Causante en situación de no alta: Acreditar 15 años cotizados a lo largo de toda la vida laboral.</p> <p>FALLECIMIENTO POR ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL</p> <p>Alta de pleno derecho: No es necesario acreditar un período mínimo de cotización.</p> <p>2.- REQUISITOS DEL BENEFICIARIO</p> <p>2.1. REQUISITOS DEL CÓNYUGE (Art. 219 LGSS)</p> <p>Ser cónyuge legítimo del fallecido en el momento del fallecimiento.</p> <p>En los casos de fallecimiento por enfermedad común contraída antes el matrimonio se requiere cumplir ALGUNO de estos requisitos:</p> <p>a) Matrimonio celebrado con 1 año de antelación como mínimo al fallecimiento.</p> <p>b) Existan hijos comunes.</p> <p>c) Acredite un periodo de convivencia que sumado al de matrimonio supere los 2 años.</p>	<p>comunes:</p> <p>La base reguladora será el cociente que resulte de dividir por 28 la suma de las bases de cotización del interesado durante un período ininterrumpido de 24 meses. Dicho período será elegido por los beneficiarios dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante (fallecimiento) de la pensión.</p> <p>b) Fallecimiento de trabajador, en situación de alta o asimilada, debido a accidente no laboral: Si el trabajador no hubiese completado un período ininterrumpido de 24 meses de cotización en los 15 años anteriores al mes previo al del fallecimiento, la base reguladora será la más beneficiosa de entre las dos siguientes:</p> <p>La prevista en el punto anterior.</p> <p>La que resulte de dividir por 28 la suma de las bases mínimas de cotización vigentes en los 24 meses inmediatamente anteriores al del fallecimiento, tomadas éstas en la cuantía correspondiente a la jornada laboral contratada en último término por el fallecido.</p> <p>c) Fallecimiento por accidente de trabajo o enfermedad profesional</p> <p>Los salarios del año anterior al hecho causante</p> <p>2. Fallecimiento de pensionistas de jubilación o incapacidad permanente:</p> <p>La que sirvió para el cálculo de la pensión de jubilación o incapacidad permanente. A esta base se aplicará el porcentaje que corresponda según los casos y se revalorizará el importe de la pensión con las revalorizaciones que para la pensión de viudedad se hayan producido desde la fecha en la que se causó la pensión inicial.</p>	<p>Porcentaje especial: 60%. Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Tener más de 65 años. - No tener derecho a otra pensión pública. - No percibir ingresos por trabajo por cuenta propia o ajena. - No percibir ingresos superiores en cómputo anual al límite de ingresos para tener derecho al complemento por mínimos por viudedad. <p>Porcentaje especial con cargas familiares: 70%. Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Que el pensionista tenga cargas familiares (conviva con hijos menores de 26 años, mayores incapacitados (igual o mayor del 33%) o menores acogidos y que los rendimientos de la unidad familiar, divididos entre el número de miembros no superen el 75% del SMI en cómputo anual, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias. -Que la pensión sea la única o principal fuente de ingresos (cuando el importe anual de la pensión, calculada con el 52% sea, al menos, el 50% de los ingresos anuales. -Que los rendimientos anuales del pensionista no superen los límites anuales establecidos. <p>COMPLEMENTO POR BRECHA DE GÉNERO</p> <p>Para mujeres u hombres que hayan tenido algún hijo biológico o adoptado. Para que el hombre cobre este complemento debe cobrar pensión de viudedad y que algún hijo cobre pensión de orfandad.</p>	
--	--	--	--	--

	<p>2.2. REQUISITOS DEL EX CÓNYUGE (Art.220 LGSS)</p> <p>2.2.1 CON PENSIÓN COMPENSATORIA</p> <p>Ser cónyuge legítimo del fallecido y estar separado legalmente</p> <p>Ser acreedor de pensión compensatoria (art. 97 Código Civil) y que se extinga con el fallecimiento.</p> <p>No haber contraído nuevas nupcias o haberse constituido como pareja de hecho</p> <p>Si el fallecimiento deriva de una enfermedad común anterior al matrimonio, mismos requisitos que cónyuge en esa situación (apartado 2.1.2)</p> <p>2.2.2 SIN PENSIÓN COMPENSATORIA</p> <p>Acreditar violencia de género en el momento de la separación judicial mediante sentencia firme, orden de protección, informe del Ministerio Fiscal u otro medio de prueba admitido en Derecho.</p> <p>No haber contraído nuevas nupcias o haberse constituido como pareja de hecho</p> <p>2.3. REQUISITOS DE LA PAREJA DE HECHO (Art. 221.1 LGSS)</p> <p>Inscripción de la pareja de hecho con, al menos, 2 años de antelación al fallecimiento.</p> <p>Durante esos dos años, ambos componentes de la pareja no se estuvieran impedidos para contraer matrimonio ni tuvieran vínculo matrimonial con otra persona. (No estar casados o constituir pareja de hecho con otra persona)</p> <p>Convivencia ininterrumpida de, al menos, los 5 años anteriores al fallecimiento. No</p>			
--	--	--	--	--

	<p>es necesario acreditar la convivencia: cuando haya cesado la convivencia por la existencia de violencia de género o cuando existan hijos en común.</p> <p>2.4. REQUISITOS DE LA EX PAREJA DE HECHO (Art. 221 LGSS)</p> <p>Mismos requisitos que en el apartado anterior y además:</p> <p>No haber constituido una nueva pareja de hecho ni contraído matrimonio tras la extinción de la pareja de hecho</p> <p>Ser acreedor de la pensión compensatoria (art. 97 Código Civil) y que se extinga con el fallecimiento.</p> <p>2.5. REQUISITOS EN CASO DE NULIDAD MATRIMONIAL</p> <p>Matrimonio con el fallecido y que se haya declarado nulo.</p> <p>Se le haya reconocido el derecho a la indemnización prevista en el art. 98 del Código Civil. (Pensión compensatoria)</p> <p>No hubiera constituido nuevas nupcias ni constituido una pareja de hecho.</p> <p>Si el fallecimiento deriva de una enfermedad común anterior al matrimonio, mismos requisitos que cónyuge en esa situación (apartado 2.1.2)</p>			
<p>PRESTACIÓN TEMPORAL DE VIUDEDAD</p>	<p>Cónyuges del causante fallecido por enfermedad común y que no cumplen con los requisitos para acceder a la pensión de viudedad</p> <p>Parejas de hecho del causante fallecido que no pueden acceder al cobro de la pensión de viudedad por no tener una antigüedad de dos años como pareja de hecho.</p>	<p>La misma que para la pensión de viudedad</p>	<p>Cuantía igual a la pensión de viudedad que le hubiera correspondido.</p> <p>Duración: 2 años</p>	<p>A partir del primer día siguiente al fallecimiento</p>

<p>PENSIÓN DE ORFANDAD</p>	<p>REQUISITOS DEL CAUSANTE: los mismos que para la pensión de viudedad</p> <p>REQUISITOS DEL BENEFICIARIO:</p> <p>1.-. HIJO MENOR DE 21 AÑOS: -Hijo biológico o adoptado del causante, incluidos los póstumos. -No haya contraído matrimonio. -Compatible con los ingresos derivados del trabajo.</p> <p>2.- HIJO MAYOR DE 21 AÑOS HASTA LOS 25 AÑOS -Hijo biológico o adoptado del causante, incluidos los póstumos. -No haya contraído matrimonio. -No realizar un trabajo cuyos ingresos superen el importe del SMI anual en 14 pagas. -Si el huérfano estuviera cursando estudios y cumpliera los 25 durante el curso escolar, la pensión de orfandad se mantendrá hasta el día primero del mes inmediatamente posterior al del inicio del siguiente curso académico.</p> <p>3: HIJO INCAPACITADO -Hijo biológico o adoptado del causante, incluidos los póstumos. -Tener reconocido en la fecha del fallecimiento un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez. -Cualquiera que sea su edad, situación económica o estado civil.</p> <p>4: HIJOS APORTADOS AL MATRIMONIO POR EL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE (SUPÉRSTITE)</p> <p>Tendrán derecho a la pensión siempre que:</p> <p>-El matrimonio se hubiera celebrado con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento. -Que vivieran con el causante y a sus</p>	<p>La misma que para la pensión de viudedad</p>	<p>PORCENTAJE POR ORFANDAD SIMPLE:</p> <p>-El 20% de la base reguladora para cada uno de los huérfanos con derecho a pensión, sin que pueda superarse el 100% de la base reguladora, sumando los porcentajes de la pensión de viudedad y las de orfandad.</p> <p>-Se puede alcanzar hasta el 118% de la base reguladora cuando el porcentaje de la pensión de viudedad reconocida sea el 70%.</p> <p>PORCENTAJE POR ORFANDAD ABSOLUTA:</p> <p>-Cuando los huérfanos carezcan de padre y madre, si no hay beneficiario de pensión de viudedad, las pensiones de orfandad se incrementarán con el importe de la pensión de viudedad (52%). Este 52% se repartirá entre los huérfanos, en caso de haber más de uno.</p> <p>Si la pensión o prestación se extinguen y el beneficiario no hubiera percibido 12 mensualidades, se le entregará de una sola vez la cantidad prevista para completar esas 12 mensualidades.</p>	<p>A partir del primer día siguiente al fallecimiento del causante.</p>

	<p>expensas.</p> <ul style="list-style-type: none"> -Que no tengan derecho a otra prestación de la Seguridad Social, ni familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos. 			
PRESTACIÓN DE ORFANDAD	<p>REQUISITOS EL CAUSANTE</p> <ul style="list-style-type: none"> -Fallecimiento como consecuencia de violencia contra la mujer. - Que no reúna los requisitos de cotización para causar una pensión de orfandad. <p>REQUISITOS DEL BENEFICIARIO</p> <ul style="list-style-type: none"> -Hijo biológico o adoptado de la causante. -Residir legalmente en España. -Requisitos de edad iguales que para la pensión de orfandad. -Hallarse en circunstancias equiparables a la orfandad absoluta. 	La mínima vigente en el momento del fallecimiento	<p>General: el 20%</p> <p>Especial: el 70% si los rendimientos de la unidad familiar de convivencia, dividido entre el número de miembros, no supere el 75% del SMI por 12 pagas. La suma de los porcentajes de los beneficiarios no puede superar el 118%.</p> <p>Si la pensión o prestación se extinguen y el beneficiario no hubiera percibido 12 mensualidades, se le entregará de una sola vez la cantidad prevista para completar esas 12 mensualidades.</p>	A partir del primer día siguiente al fallecimiento del causante.
PENSIÓN EN FAVOR DE FAMILIARES	<p>REQUISITOS DEL CAUSANTE: los mismos que para la pensión de viudedad</p> <p>REQUISITOS COMUNES PARA TODOS LOS BENEFICIARIOS: -Convivir con el causante y a sus expensas al menos dos años antes del fallecimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> -No tener derecho a una pensión pública. -Carecer de medios de subsistencia (Ingresos anuales inferiores al SMI por 14 pagas). -No tener familiares obligados a prestarles alimentos. <p>1 REQUISITOS ADICIONALES PARA NIETOS Y HERMANOS DEL CAUSANTE</p> <ul style="list-style-type: none"> -Menores de 18 años o mayores discapacitados con una Incapacidad Permanente Absoluta o Gran Invalidez. -Huérfanos de padre y madre. -Pueden ser beneficiarios hasta los 22 años cuando sus ingresos sean inferiores al 75% del SMI por 14 pagas. 	La misma que la pensión de viudedad y orfandad	<p>General: 20% de la base reguladora para cada beneficiario.</p> <p>- Las pensiones de viudedad y orfandad no pueden superar, con carácter general, el 100% de la base reguladora. Sólo si no superan ese tope, se pueden reconocer pensiones a favor de familiares y se cobrarán en el siguiente orden: 1.- Nietos y hermanos, 2.- Padre y madre, 3.- Abuelos y abuelas, 4.- Hijos y hermanos mayores de 45 años.</p> <p>Especial: Si no hay viudos o huérfanos, puede incrementarse la pensión con el 52% de la viudedad.</p>	A partir del primer día siguiente al fallecimiento del causante.

	<p>2. REQUISITOS ADICIONALES PARA HIJOS Y HERMANOS DEL CAUSANTE, PENSIONISTA DE JUBILACIÓN O INCAPACIDAD PERMANENTE.</p> <ul style="list-style-type: none"> -Mayores de 45 años. -Acrediten una dedicación prolongada al cuidado del causante. -Solteros, divorciados, viudos o separados judicialmente. <p>3.REQUISITOS ADICIONALES PARA MADRE Y ABUELAS</p> <ul style="list-style-type: none"> - Solteras, divorciadas, viudas o separadas judicialmente. - Si están casadas y su marido tiene una Incapacidad permanente absoluta o gran invalidez. Se considera incapacitado si tiene 60 a más años. <p>4.- REQUISITOS ADICIONALES PARA PADRE Y ABUELOS.</p> <ul style="list-style-type: none"> - 60 años o una incapacidad permanente absoluta o gran invalidez. 			
<p>PRESTACIÓN EN FAVOR DE FAMILIARES</p>	<p>Mismos requisitos generales que para la prestación a favor de familiares (apartado 7.2.1)</p> <p>BENEFICIARIOS:</p> <p>Hijos mayores de 25 años y hermanos mayores de 22 años.</p> <p>Solteros, separados judicialmente, viudos o separados.</p> <p>Sin derecho a pensión a favor de familiares.</p> <p>Requisitos establecidos para nietos y hermanos</p>	<p>La misma que la pensión de viudedad y orfandad</p>	<p>20% de la base reguladora de la base reguladora (de la pensión de viudedad)</p> <p>Se cobra durante 12 mensualidades (14 pagas).</p>	<p>A partir del primer día siguiente al fallecimiento del causante.</p>

<p>INDEMNIZACIÓN A TANTO ALZADO POR FALLECIMIENTO POR ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL</p>	<p>Fallecimiento por accidente de trabajo o enfermedad profesional</p> <p>Beneficiarios: el cónyuge superviviente, el sobreviviente de una pareja de hecho y los huérfanos</p> <p>Cuando no existieran otros familiares con derecho a pensión por muerte y supervivencia, el padre o la madre que vivieran a expensas del trabajador fallecido, siempre que no tengan, con motivo de la muerte de este, derecho a prestaciones en favor de familiares.</p>		<p>1.-Cónyuge, pareja de hecho o ex-cónyuge divorciado, separado o con nulidad matrimonial:</p> <p>Seis mensualidades de la base reguladora de la pensión de viudedad.</p> <p>En el supuesto de concurrir más de un beneficiario, la distribución de la indemnización se realizará de la misma manera que la pensión de viudedad, incluida la garantía del 40% de la indemnización a favor del cónyuge sobreviviente o del que, sin serlo, conviviera con el causante y fuera beneficiario de pensión de viudedad.</p> <p>Si se trata de un solo beneficiario con matrimonio declarado nulo, la cuantía de la indemnización será proporcional al tiempo convivido en matrimonio con el fallecido.</p> <p>2.- Huérfanos:</p> <p>Una mensualidad de la base reguladora de la pensión de orfandad.</p> <p>Más la cantidad que resulte de distribuir entre los huérfanos las seis mensualidades de la base reguladora de la pensión, si no existe cónyuge, pareja de hecho o ex cónyuge con derecho a indemnización. A partir de 22-06-06, se entiende que se cumple esta condición de que no exista cónyuge en aquellos supuestos en que no hubiera mediado matrimonio entre los progenitores del huérfano.</p> <p>3.- Padre y/o madre:</p> <p>Nueve mensualidades de la base reguladora, si se trata de un ascendiente.</p> <p>Doce mensualidades de la base reguladora, si se trata de ambos</p>	<p>Una vez reconocidas por la resolución que las conceda.</p>
---	--	--	---	---

			<p>ascendientes.</p> <p>Como excepción, en los supuestos de fallecimiento de pensionistas por incapacidad permanente derivada de contingencias profesionales, el cálculo de la indemnización se efectuará sobre la cuantía de la pensión que estuviera percibiendo el causante en el momento del fallecimiento.</p>	
<p>AUXILIO POR DEFUNCIÓN</p>	<p>Causante de alta o en situación asimilada a la de alta en el momento del fallecimiento.</p>		<p>Cantidad a tanto alzado para atender a los gastos del sepelio.</p> <p>Beneficiario: el que haya pagado los gastos del sepelio. Se presume (salvo prueba en contrario), que lo han pagado en este orden: 1.- cónyuge, 2.- pareja de hecho, 3.- hijos, 4.- parientes que convivían con el fallecido.</p> <p>46,50 euros en 2024</p>	<p>A partir del reconocimiento de la misma</p>